

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0762** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000205-2019 de fecha 31 de julio de 2019; Informe N° 048-2019/GRP-440010-440015.03-CPTS de fecha 31 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 06029 de fecha 02 de agosto de 2019; Informe N° 1517-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha y, demás actuados en treinta y un (31) folios.

CONSIDERANDO:

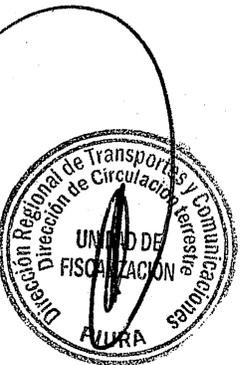
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000205-2019** de fecha **31 de julio de 2019**, a horas 07:30 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1F-323** de propiedad de los señores **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA Y ROSA LORENA NORIEGA DE NAPRAVNICK** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA** con **Licencia de conducir N° B-32543284 A-Ilíc profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 048-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 31 de julio de 2019, el inspector de transportes comunica la acción de control de fecha 31 de julio de 2019, adjuntando **seis (06) tomas fotográficas** en las cuales se observa: el DNI N° 44065659 del señor José Vitelio Berrú López, el vehículo de placa de rodaje **P1F-323** en el lugar de intervención y en el depósito Municipal de Castilla, en el cual también se observa la cantidad de 4 pasajeros en el interior del mismo y el acta de internamiento vehicular N° 003538 de fecha 31 de julio de 2019 y un (01) CD ROM (folio 10) que contiene la grabación del día de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05) se determina que la propiedad del vehículo **P1F-323** al momento de la intervención le corresponde a los señores **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA Y ROSA LORENA NORIEGA DE NAPRAVNICK**, los mismos que resultarían presuntamente responsables solidarios respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4200.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000205-2019 de fecha 31 de julio de 2019.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a los propietarios del vehículo **P1F-323**, señores **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA Y ROSA LORENA NORIEGA DE NAPRAVNICK** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0762** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 165-2019/GRP-440010-440015-440440015.03 y Oficio N° 164-2019/GRP-440010-440015-440440015.03 ambos de fecha 01 de agosto de 2019, recibidos con fecha 02 de agosto de 2019 a horas 09:15 a.m por los propios titulares, tal como se puede observar en los cargos de notificación que obran en folios (13 y 14).

Que, dentro del plazo otorgado, los señores **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA Y ROSA LORENA NORIEGA DE NAPRAVNICK** a través del escrito de registro N° 06029 de fecha 02 de agosto de 2019 presentan el descargo contra la imposición del acta de control N° 000205-2019 argumentando que la imposición del acta de control carece de sustento factico y jurídico por las siguientes razones:

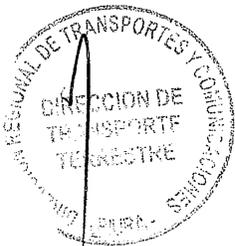
- Conforme demuestro con la declaración jurada suscrita por el señor Juan Castillo Astudillo identificado con DNI 03637814 dicha persona trabaja en el Gobierno Regional Piura siendo compañero de labores de mi persona.
- Constancia emitida por el Director Ejecutivo de Aguas Bayóvar de la Gerencia Regional de Infraestructura de fecha 31 de julio de 2019 en el cual se indica que mi persona trabaja en dicha entidad, habiendo sido repuesto judicialmente con fecha 28 de junio de 2019.
- La persona identificada es amigo de un compañero de trabajo al cual tampoco se le hizo cobro alguno por el traslado, no existiendo la posibilidad de que se le cobre a algún ocupante y a otros no (...)

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, corresponde precisar que la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241.2.2 del TUO de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, señala que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1F-323 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 4 pasajeros quienes manifestaron estar pagando la suma de 5 nuevos soles por el servicio de Sullana a Piura identificándose a José Vitelio Berrú López (...)*.

Que, del mismo modo el inspector de transportes, adjunta a folio (10) el CD-ROM que contiene la grabación del día de la intervención, el cual al ser visualizado y analizado, se aprecia que si bien es cierto, el vehículo de placa de rodaje P1F-323 transporta a 4 personas de Sullana a Piura, en ningún momento se observa que el usuario identificado como José Vitelio Berrú López, a pesar que trató de confundir al inspector de transportes señalando "es mi vecino", "trabajamos en el Gobierno", "trabajo en la empresa yara"; en ningún momento ha manifestado haber pagado S/5.00 por el supuesto servicio de transporte, por el contrario, se le visualiza y escucha decir **"No cancelo nada"**, volviendo a contestar "no" ante la pregunta reiterada del inspector.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0762** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones".

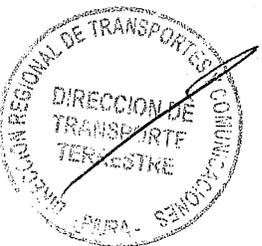
Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta de Control el requisito establecido en el numeral 244.5 del artículo 244° del T.U.O. de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización – Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización-, se ha vulnerado el procedimiento previsto para su generación. Por consiguiente, estamos frente a una Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento jurídico ni mucho menos continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 248.1 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley 27444, que señala : "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en concordancia con lo establecido en el **PRINCIPIO DE PRESUNCION DE LICITUD** regulado en el numeral 248.9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo que refiere: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO** contra los señores **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA Y ROSA LORENA NORIEGA DE NAPRAVNICK** por la presunta infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que considerando que al momento de la intervención se aplicaron las medidas preventivas de retención de licencia de conducir N° B-32543284 A-IIIc profesional e internamiento preventivo del vehículo de placa P1F-323 en el depósito Municipal de Castilla de conformidad con lo regulado en el anexo II del Reglamento; corresponde se proceda al levantamiento de las mismas tal como lo prescribe el artículo 157° del T.U.O. de la Ley 27444 que refiere: "**Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.



ARCHIVO  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
PIURA

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0762

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado contra los señores **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA Y ROSA LORENA NORIEGA DE NAPRAVNICK** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; al ser insuficiente el acta de control N°000205-2019 de fecha 31 de julio de 2019, al no cumplir con el requisito establecido en el inciso 244.5 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 "**Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**", esto es por no consignar debidamente los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, en aplicación del Principio de Legalidad y Licitud regulado en el artículo 248° del TUO de la Ley 27444.

**ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-32543284 A-IIIc** profesional del señor **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA**, con la **EMISIÓN** de la respectiva Resolución Directoral Regional, de conformidad con el artículo 112.1.15 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con lo estipulado en el artículo 157° del TUO de la Ley 27444.

**ARTICULO TERCERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHICULO** de placa de rodaje **P1F-323**, internado en el depósito municipal de la Municipalidad Distrital de Castilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 157° del TUO de la Ley 27444.

**ARTICULO CUARTO: EXHORTAR AL PERSONAL INSPECTOR** el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Reglamento Nacional de Administración de transportes, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los señores **HARRY JHONNY NAPRAVNICK ZAPATA Y ROSA LORENA NORIEGA DE NAPRAVNICK** en su domicilio sito en **CALLE LAS LOMAS N° 520 AA.HH EL OBRERO -SULLANA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL

